

N° 34928-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18), 20) y 146, de la Constitución Política; los artículos 25, 27.1, 28 inciso 2 b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; los artículos 40 y 175 de la Ley N° 8436 del 01 de marzo del 2005, Ley de Pesca y Acuicultura; los artículos 5 y 6 incisos b) y j), de la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal; artículos 2, 4, 7, 37, 39, 337, 345, inciso 7), 355 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud; artículo 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud; y el Decreto Ejecutivo N° 27919-MAG del 14 de junio de 1999 fecha de publicación, por medio del cual Costa Rica adopta oficialmente el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) del 31 de octubre de 1995.

Considerando:

1°—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que toda persona, natural o jurídica queda sujeta a los mandatos de la Ley General de Salud, de sus Reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias.

3°—Que el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en sus aguas territoriales, en su plataforma continental y en su zócalo insular, así como una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas, con el fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes, según artículo 6 de la Constitución Política.

4°—Que la normativa en materia de pesca y acuicultura establece que solo se permitirá la pesca del tiburón cuando las especies se desembarquen en los sitios de descargo con las respectivas aletas adheridas al vástago.

5°—Que el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) por disposición legal, tiene como competencias administrar, planificar, dirigir y tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes sobre el control de la seguridad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal, en las etapas de captura, producción, industrialización y comercialización, considerando aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes químicos, biológicos o de origen

biotecnológico; asimismo, controlar y garantizar la salud de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros de las diferentes especies, así como la inocuidad de los productos, subproductos y derivados para consumo humano o animal, así como establecer controles sanitarios en todas las plantas de sacrificio, proceso e industrialización.

6°—Que el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), es la autoridad sanitaria competente de nuestro país en materia de definición sobre el manejo de los recursos de origen animal destinados al consumo humano, y al respecto del desprendimiento de las aletas del tiburón ha considerado que es consistente con el debido manejo, la práctica de eviscerar, cortar la cabeza y facilitar el desangrado mediante cortes longitudinales en la zona muscular adyacente a las aletas del tiburón, haciéndolas desprender en forma parcial. Conforme a la legislación nacional, el desprendimiento parcial de las aletas del tiburón cumple el objetivo de facilitar el desangrado, garantizando la inocuidad y calidad de la carne, al momento que garantiza la identificación y correspondencia entre aleta y cuerpo del tiburón. Asimismo, existen elementos técnicos referentes al efecto nocivo de no desangrar adecuadamente el tiburón, al generarse toxinas contaminantes del producto.

7°—Que el Estado costarricense se encuentra comprometido en la lucha contra el fenómeno del Aleteo del Tiburón, práctica altamente reprochable que consiste en utilizar del tiburón las aletas y desechar el cuerpo o vástago al mar y que violenta los principios de sostenibilidad de las pesquerías y aprovechamiento integral de los recursos pesqueros, en abierta confrontación con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

8°—Que las especies de Tiburón constituyen un recurso pesquero tradicionalmente aprovechado por el Sector Pesquero Nacional de manera integral, abasteciendo el mercado interno y el mercado de exportación, tanto en su carne como en sus aletas, siendo responsabilidad consecuente del Estado, garantizar que en la explotación de este recurso no se permita la práctica del Aleteo según ha sido descrita, tanto como garantizar que el producto capturado posea el manejo idóneo que facilite el debido aprovechamiento integral del recurso, sin detrimento de la Salud Pública de los consumidores.

9°—Que el manejo del recurso tiburón a nivel mundial, ha experimentado debates profundos, producto de los cuales la más calificada conclusión ha sido el reconocer que un corte parcial de las aletas del tiburón al momento de su captura, como práctica conforme con el debido manejo del recurso tiburón, no constituye disminución o riesgo de las medidas que deben mantenerse vigentes para evitar el Aleteo del Tiburón, pues dicho corte parcial hace permanecer a las aletas adheridas en forma natural al vástago del tiburón, lo que permite sin lugar a dudas técnicas o científicas, identificar la correspondencia entre aletas y vástago. Se ha tomado nota de la Resolución CGR4.MOT035 “Política Global contra el Aleteo del Tiburón”, adoptada en Barcelona, España, por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza a inicios de octubre del presente año en la que se dispuso llamar a los Estados con pesquerías que capturan tiburones, sea en actividades pesqueras dirigidas o como pesca accidental en otras pesquerías, para requerir que en el puerto de primer desembarque, los tiburones sean desembarcados solamente si sus respectivas aletas se encuentran naturalmente adheridas a sus cuerpos, permitiendo sin embargo el corte parcial de las aletas que permitan un bodegaje eficiente e identificación de las especies. Por lo tanto,

DECRETAN:

**Procedimiento para la Descarga de Tiburones
por Embarcaciones Pesqueras Nacionales y
Extranjeras en el Territorio Nacional**

Artículo 1°—La descarga de tiburones en territorio nacional, con independencia del pabellón que ondee el respectivo barco pesquero, sólo se permitirá cuando cada tiburón sea descargado con sus respectivas aletas adheridas en forma natural.

Artículo 2°—La descarga de tiburones en territorio nacional se permitirá cuando, sin desprender totalmente las aletas, se hubieren practicado cortes longitudinales en la zona muscular adyacente a las aletas del tiburón, y en la quilla o pedúnculo caudal, haciendo desprender las aletas en forma parcial, técnica que en conjunto con el eviscerado y descabezado permiten un desangrado eficiente, garantizando la inocuidad y calidad de la carne, así como la identificación y correspondencia entre aleta y cuerpo.

Artículo 3°—Toda descarga de tiburón efectuada por embarcaciones nacionales o extranjeras, sin detrimento de las competencias de otras autoridades, deberá realizarse en presencia de inspectores del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), quienes llevarán un estricto control del cumplimiento e impedirán la descarga de las piezas que no satisfagan el criterio de adherencia natural de las aletas al vástago, en los términos del presente Decreto.

Artículo 4°—Una vez concluido el proceso de la descarga del tiburón, los inspectores designados en cada caso, levantarán un informe que constituirá documento oficial de trazabilidad legal del producto e informarán a sus superiores de cualquier incidencia contraria al cumplimiento de la normativa vigente, a efecto de adoptar las acciones legales pertinentes, incluyendo la denuncia de la posible comisión de delitos, según corresponda.

Artículo 5°—El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), dispondrá conforme a su capacidad y competencia, la forma de garantizar el cumplimiento de lo normado en la Ley N° 8436 del 10 de febrero del 2005, Ley de Pesca y Acuicultura y en este Decreto.

Artículo 6°—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días de noviembre del año dos mil ocho.

FRANCISCO ANTONIO PACHECO FERNÁNDEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza.—La Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(D34928-116024).